

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 77

*Referencia:*

*Año:* 1923

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-12-1923

*Título:* POR EL CUAL SE DEROGA EL N° 62 DE 1922 SOBRE VISACION DE PASAPORTES Y CORRESPONDENCIA CRUZADA ENTRE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, LA LEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN ESTA CAPITAL Y LA ZONA DEL CANAL SOBRE LA MATERIA.

*Dictada por:* SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

*Gaceta Oficial:* 04341

*Publicada el:* 09-02-1924

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Pasaportes, Visas, Tratados y acuerdos bilaterales

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 1.877

*Rollo:* 97

*Posición:* 1661

# GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 9 DE FEBRERO DE 1924

NÚMERO 4341

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**RODOLFO CHIARI**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 59.—Casa particular: Calle 58, No. 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**NARCISO GARAY**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**EUSEBIO A. MORALES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No. 23.

Secretario de Instrucción Pública.

**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, No. 4.

Secretario de Fomento.

**JUAN ANTONIO JIMENEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, No. 25.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### PRESIDENCIA

Páginas

Decreto número 8 de 1924, de 30 de Enero, por el cual se transfiere al Gobierno de los Estados Unidos la jurisdicción sobre 22 millas cuadradas de tierras en las inmediaciones de Alhajuela en el alto Chagres. 14155

#### SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 77 de 1923, por el cual se deroga el número 65 de 1922, sobre visación de pasaportes y correspondencia cruzada entre la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Legación de los Estados Unidos de América en esta Capital y la Zona del Canal sobre la materia. 14155

Decreto número 16 de 1924, de 4 de Febrero, por el cual se nombra una Comisión para negociar con el Gobierno de los Estados Unidos de América un Convenio Internacional. 14160

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

##### SECCION PRIMERA

Resolución número 23, de 6 de Febrero de 1924. 14161

Resolución número 31, de 7 de Febrero de 1924. 14161

Resolución número 33, de 8 de Febrero de 1924. 14161

#### OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 25 de Enero de 1924. 14161

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 24 de Enero de 1924. 14161

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 25 de Enero de 1924. 14161

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 26 de Enero de 1924. 14161

Artículo Oficiales. 14162

Edictos. 14162

## Poder Ejecutivo Nacional

### PRESIDENCIA

#### DECRETO NUMERO 8 DE 1924

(DE 30 DE ENERO)

por el cual se transfiere al Gobierno de los Estados Unidos la jurisdicción sobre 22 millas cuadradas de tierras en las inmediaciones de Alhajuela en el alto Chagres.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Primero. Que el Gobierno de los Estados Unidos de América por conducto de su Representante Diplomático en Panamá ha informado a este Gobierno que necesita en las inmediaciones de Alhajuela un área de 22 millas cuadradas en la cual se propone construir una represa necesaria para la conservación, servicio, sanidad y protección del Canal. La cual área desea ocupar el 1º de Febrero próximo;

Segundo. Que por medio del Artículo II del Tratado Hay-Bunau Varilla, celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, Panamá concedió a los Estados Unidos, además del uso, ocupación y control de una zona de diez millas de ancho, el uso, ocupación y control de otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita que puedan ser necesarias para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección del Canal;

Tercero. Que habiéndose comunicado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a la de Fomento y Obras Públicas los deseos del Gobierno de los Estados Unidos de ocupar el área referida, la Secretaría de Fomento nombró una comisión de ingenieros que hiciera un estudio del área en cuestión, considerara los problemas que envuelve para Panamá la construcción de la represa en proyecto los perjuicios que sufrirán en sus intereses los habitantes del área requerida y las medidas que convenga tomar para proteger esos intereses, y que esa Comisión ha rendido un informe favorable a los deseos de los Estados Unidos insinuando al propio tiempo lo que debe hacerse sobre el particular;

Cuarto. Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, según se expresa en la nota N° 194, de 12 de Enero de 1924, dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores por la Legación de los Estados Unidos en Panamá, ofrece indemnizar a los dueños y ocupantes el valor de las propiedades y mejoras que van a ser afectadas con la obra en proyecto; y

Quinto. Que el Gobierno de Panamá está en la obligación de transferir al de los Estados Unidos de América la jurisdicción que ejerce actualmente sobre las tierras que van a ser ocupadas, por medio de un acto oficial que garantice al futuro ocupante el derecho al uso, ocupación y control de tales tierras y que sirva al propio tiempo de notificación formal del cambio de jurisdicción a los habitantes de ellas.

#### DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno de Panamá, de conformidad con el Artículo II del

Tratado Hay-Bunau Varilla, y en atención a las necesidades expuestas en la nota de la Legación de los Estados Unidos de América, de fecha 12 de Enero de 1924, marcada con el N° 194, ya citada arriba, reconoce al Gobierno de los Estados Unidos de América el derecho al uso, ocupación y control de un área de terreno de 22 millas cuadradas situado en las inmediaciones de Alhajuela y descrita en el mapa heliográfico anexo a la nota 9-A-125 dirigida al Secretario de Relaciones Exteriores por el Secretario Ejecutivo del Canal el 18 de Octubre de 1923.

Artículo 2º. El área de 22 millas cuadradas de que trata el artículo anterior, queda comprendida dentro de los límites siguientes:

Comenzando en el punto de intersección del Río Chagres y el perfil de 100 pies, el cual punto está situado aproximadamente dos millas arriba del sitio de la represa de Alhajuela; de allí, a lo largo de la margen izquierda del río Chagres, siguiendo el perfil de 100 pies hasta su intersección con la quebrada Moja Polla hasta sus cabeceras en la cuesta, entre los perfiles de 280 pies en la altiplanicie de Alhajuela; de allí, siguiendo a través de dicha cuesta en dirección nordeste hasta el perfil de 260 pies; de allí, siguiendo el perfil de 260 pies arriba y alrededor del río Chagres y sus tributarios de la margen izquierda, hasta su intersección con el río Chagres a los 9º y 15' de latitud y 79º 31' de longitud; de allí a lo largo del perfil de 260 pies, bajando por la margen derecha al río Chagres hasta un punto frente a las bocas; de allí, por el perfil de 260 pies, subiendo por la margen derecha del río Pequén, en dirección general norte hasta su intersección con el río a los 9º 22' 45" de latitud y 79º 32' 15" de longitud; de allí, a lo largo del perfil de 260 pies bajando por la margen derecha del río Pequén, y subiendo por la margen izquierda del río Boquerón hasta su intersección con el río Boquerón a los 10º 27' de latitud y 79º 31' de longitud; de allí, bajando por la margen izquierda del río Boquerón, el río Pequén y el río Chagres, siempre a lo largo del perfil de 60 pies hasta el punto de Alhajuela; de allí dejando el perfil de 360 pies en dirección este y a lo largo del linderero Norte de la mencionada reserva de Alhajuela hasta el perfil de 60 pies en la margen derecha del río Chagres; de allí a lo largo del perfil de 100 pies aguas arriba hasta el punto de partida, encontrándose dicho punto a los 9º 13' 09" de latitud y 79º 37' 14" de longitud.

Para aquella parte que se encuentra arriba del sitio de la represa el perfil de 260 pies es el linderero, exceptuando el punto en que se aparta de la zona de Alhajuela. En tal caso el linderero es el perfil de 260 pies hasta la línea media de la cuesta y de allí sigue a lo largo de la línea media de la cuesta hasta el perfil de 260 pies en el lado opuesto, y de allí a lo largo del perfil de 260 pies de la cuesta hasta que se encuentra la próxima cuesta baja, donde se sigue el mismo procedimiento. En aquella parte que se encuentra abajo de la represa o área de la cuesta se incluye, en adición a los terrenos ya descritos, el área dentro del perfil señalado de 260 pies en la margen derecha del río y un poco al Norte del sitio de la represa.

Artículo 3º. Las autoridades competentes de este Gobierno notificarán a los habitantes de la región descrita en el artículo anterior que el Gobierno de Panamá transferirá al Gobierno de los Estados Unidos la jurisdicción sobre dichas tierras el 1º de Febrero de 1924, a fin de que provean, en la mejor forma posible, a la defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 4º. A los efectos del artículo anterior, el Gobierno de Panamá hará

las gestiones necesarias para que un ingeniero nombrado por el practique una inspección minuciosa del área requerida mediante la cooperación que se solicitará oportunamente de las autoridades del Canal.

Artículo 5º. Es entendido que el área de 22 millas cuadradas descrita en el artículo 2º de este Decreto quedará íntegramente sumergida por las aguas de los ríos y que cualesquiera porciones de territorio no sumergido volverán a la jurisdicción de la República de Panamá, con excepción de los terrenos necesarios para la generación de energía eléctrica y demás fines a que se refieren la nota 9-A-125 del Secretario Ejecutivo del Canal arriba citada.

Comuníquese, ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**R. CHIARI.**

El Secretario de Relaciones Exteriores,

**NARCISO GARAY.**

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

**TOMÁS HERRERA.**

El Secretario de Instrucción Pública,

**O. MENDEZ P.**

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

**J. A. JIMÉNEZ.**

## SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

#### DECRETO NUMERO 77 DE 1923

por el cual se deroga el N° 62 de 1922 sobre visación de pasaportes y correspondencia cruzada entre la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Legación de los Estados Unidos de América en esta Capital y la Zona del Canal sobre la materia.

Legación de los Estados Unidos de América.—Panamá, Noviembre 21 de 1921.—F. O. No. 1201.

#### Excelencia:

Tengo el honor de llamar la atención de Vuestra Excelencia hacia las siguientes disposiciones adoptadas por el Departamento de Estado respecto a la entrada de extranjeros a los Estados Unidos.

Todos los Extranjeros que se dirijan a los Estados Unidos deberán estar provistos de pasaportes y estos pasaportes deberán llevar el Visto Bueno de una autoridad consular americana. Los extranjeros que simplemente pasen a través de territorio americano con destino a otros países y que pueden presentar prueba a este respecto no requieren visto bueno americano. Este privilegio no es aplicable sino a aquellos extranjeros que procedan directamente a su destino exterior con tiquete de tránsito o quienes de otra manera se hubieren provisto o se provean de pasajes de tránsito. Los extranjeros que pretendan quedarse en territorio americano, aun cuando fuere por cortos períodos de tiempo, si son distintos de las demoras del tránsito, deben obtener el visto bueno americano en la forma usual.

No obstante que los extranjeros especificados en el párrafo anterior no necesitan de visto bueno americano, deben poseer, sin embargo, pasaportes y deben recurrir a un Consulado americano en la misma forma que los que solicitan visto bueno, a fin de que obtengan del agente consular un "Certificado de tránsito" por el cual se cobra un dólar de derecho.

Tengo instrucciones de mi Gobierno de comunicar esta información a Vuestra Excelencia con la mira de obtener que el Gobierno de Vuestra Excelencia dicte una disposición semejante por medio de la cual los ciudadanos americanos que posean pasaportes válidos reciban el visto bueno de tránsito mediante el pago de un derecho que no exceda de un dólar.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta estimación y distinguida consideración,

WM. JENNING PRICE.

A su Excelencia Sr. Don Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Marzo 13 de 1922.—S. P. número 457.

Señor Gobernador:

Con el presente oficio tengo el honor de remitir a usted un ejemplar de la GACETA OFICIAL en que aparece publicado el Decreto número 62, de 13 de Enero, sobre expedición y visación de pasaportes.

Por el artículo 9º del citado Decreto se dispone que toda persona que se dirija al territorio panameño bajo la jurisdicción exclusiva del Gobierno de Panamá, directamente o en tránsito, debe hacer visar su pasaporte por el funcionario consular panameño en el puerto de partida para esta República, y el artículo 15 establece que las autoridades del Resguardo Nacional impedirán la entrada a Panamá, hasta segunda orden, de los pasajeros que no cumplan con tal requisito.

La anterior disposición, que ha sido notificada por conducto de los cónsules panameños a las Agencias de vapores, entrará en vigor el día 1º de Abril próximo, mas para hacerla efectiva es necesario que empleados del Resguardo Nacional de Panamá tengan acceso a los muelles de desembarco que están bajo la jurisdicción de las autoridades de la Zona, a fin de que revisen los pasaportes de los viajeros que desembarquen por dichos muelles.

De acuerdo con el segundo acápite del artículo IX del Tratado Hay-Bunau-Variella, el Gobierno de Panamá establecerá en los puertos terminales del Canal (Balboa y Cristóbal) los edificios y la vigilancia que considere necesarios para el cobro de derechos y para impedir los contrabandos. Este Gobierno no ha hecho uso todavía de su derecho de establecer edificios en los puertos de Balboa y Cristóbal, pero como si ha llegado el momento de hacer uso de su derecho de vigilancia, el Secretario de Hacienda y Tesoro ha dado instrucciones a las autoridades del Resguardo Nacional para que se entrevisten con las autoridades americanas de los citados puertos y procedan a acordar la manera de dar cumplimiento a lo que ordena el citado artículo 15 del Decreto número 62 de este año.

Por tanto, ruego a usted se sirva instruir convenientemente a las respectivas autoridades para que faciliten a los empleados del Resguardo Nacional panameño el cumplimiento de su deber y les presten la cooperación que sea dable dentro de la Ley.

Soy de Ud. con toda consideración, muy atento y seguro servidor,

NARCISO GARAY.

Al señor Gobernador de la Zona del Canal.

Balboa Heights, C. Z.—Marzo 27 de 1922.—Honorable Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá.

Señor Secretario:

Le acuso recibo de su atenta nota S. P. número 457 de 13 de los corrientes, y de una copia de la GACETA OFICIAL que contiene el Decreto Presidencial número 62, de Enero de 1922 sobre expedición y visación de pasaportes.

De la lectura del artículo 9º del citado Decreto se desprende que todo extranjero que venga al territorio de la República de Panamá en tránsito para otro país o con la intención de residir temporalmente o de modo permanente en la República, necesita tener su pasaporte visado por un funcionario diplomático o consular panameño residente en el lugar de procedencia o en la inmediata vecindad.

Como quiera que el libre tránsito entre la República de Panamá y la Zona del Canal está acordado por el Convenio Taft y a los Estados Unidos se le ha delegado la facultad de reglamentar la entrada a los puertos de la Zona del Canal, surge una duda que anteriormente ha merecido la atención de nuestro Departamento de Estado, y, por consiguiente, se considera que el asunto debe ser sometido a la consideración de ese Departamento. Esto se ha hecho ya y por tanto es imposible tomar ninguna determinación respecto al contenido de su nota mientras no se reciban instrucciones detalladas del Departamento de Estado.

Con renovadas seguridades de respeto y consideración, soy de Ud. muy sinceramente,

C. A. McILVAINE,  
Secretario Ejecutivo.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 1º de Abril de 1922.—S. P. No. 677.

A su Excelencia el Dr. John Glover South, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—Ciudad.

Señor Ministro:

Esta Cancillería recibió en 21 de Noviembre del año pasado la nota de esa Legación F. O. No. 1201, en la cual el predecesor de Vuestra Excelencia proponía a mi Gobierno, con instrucciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos, que los dos Gobiernos adoptaran recíprocamente la tasa de B. 1.00 por visación de pasaportes de tránsito.

Esta Secretaría, antes de contestar sobre el fondo del asunto, inquirió de esa Legación por nota S. P. No. 2584 de 13 de Diciembre del mismo año, que entendía el Departamento de Estado de los Estados Unidos por pasajeros de tránsito y si consideraba como tales a los turistas.

No habiéndose recibido contestación a la consulta anterior, este Despacho, al dictar el 18 de Enero del año en curso, el Decreto número 62, sobre expedición y visación de pasaportes, no pudo incluir en él ninguna cláusula acerca de la visación de pasaportes de turistas; pero, como el artículo 12 de dicho Decreto señala una tarifa de visación basada en el principio de reciprocidad, se entiende que todas las dificultades en materia de visación han quedado allanadas, pues, de acuerdo con ese principio los Cónsules panameños sólo deben cobrar por visación de los pasaportes de turistas la tarifa que los Cónsules americanos cobrarían a los panameños por igual servicio.

No obstante lo anterior, las autoridades del Canal de Panamá, cuya cooperación solicitó este Despacho a petición de la Secretaría de Hacienda y Tesoro en nota de fecha 13 de Marzo último marcada con el número 457, para que, como administradores de los puertos de Balboa y Cristóbal, por

donde desembarcan los pasajeros con destino a Panamá, dieran a las autoridades del Resguardo Nacional panameño las facilidades necesarias para hacer cumplir las disposiciones contenidas en el artículo 15 del mencionado Decreto, se han negado a ello, alegando que dicho Decreto es incompatible con las disposiciones del llamado Convenio Taft, y que por esta causa han pedido al Departamento de Estado que emita opinión sobre el asunto.

Esta actitud revela, señor Ministro, que el Gobernador de la Zona no está al corriente de la verdadera posición de la cuestión tal cual está planteada entre nuestros dos Gobiernos; y es el objeto de esta nota el solicitar los buenos oficios de Vuestra Excelencia a fin de llevar al ánimo del señor Gobernador del Canal la persuasión de que el asunto ha sido ya discutido y acordado definitivamente en cuanto concierne al Departamento de Estado, como lo demuestra la gestión hecha por esa Legación el 21 de Noviembre de 1921 por nota F. O. No. 1201 y la Circular enviada por el Departamento de Estado a nuestra Legación en Washington a fines de 1920 con encargo de revisar la parte referente a Panamá y presentar las observaciones a que hubiere lugar. Esta consulta surtió sus efectos y el asunto quedó concluido a satisfacción de ambos Gobiernos. De esa Circular transcribo lo siguiente:

"I.—  
"II.—Visa of passport.

"American citizens desiring to proceed to foreign territory are urgently advised to communicate with the proper representatives in the countries to which they intend to go while abroad, with a view to ascertaining the present visa and other regulations applicable to aliens sojourning in foreign countries. No visa is required for the Bahamas, Bermuda, Canada, Cuba, Honduras, Miquelons, Newfoundland, St. Pierre and Santo Domingo.

"PANAMA.—Persons going to Panama must have their passport visaed by a diplomatic or consular officer of Panama, although American citizens intending only to proceed to the Panama Canal Zone are not required their passport visaed".

Como se vé, no solamente Panamá, en el caso concreto de ciudadanos americanos les exige la visación de sus pasaportes por un funcionario consular panameño para venir al país, al igual que a los demás extranjeros, sino que el mismo Gobierno de los Estados Unidos les hace saber que los que vengán a Panamá "deben tener sus pasaportes visados por un funcionario diplomático o consular de Panamá", excluyendo únicamente de esta disposición a los americanos que se dirijan a la Zona del Canal, exclusión que también se hace en el Decreto número 62, cuyo artículo 9º se refiere a "todo extranjero que se dirija al territorio de la República sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Panamá".

Es evidente que estas dos disposiciones, la del Gobierno de Panamá y la del Gobierno de los Estados Unidos, son enteramente armónicas en su espíritu, y por tal razón esta Cancillería no vaciló en solicitar de las autoridades del Canal que cooperaran con las del Resguardo Nacional panameño al estricto cumplimiento de ellas, manifestándoles, además, que según el Artículo IX del Tratado del Canal, Panamá tiene "el derecho de establecer en dichos puertos (los que están situados en ambas entradas del Canal, o sean Balboa y Cristóbal) y en las ciudades de Panamá y Colón los edificios y la vigilancia que crea necesarios para el cobro de derechos sobre importaciones destinadas a otras partes de Panamá y para impedir los contrabandos." y que Panamá pensaba hacer uso de ese dere-

cho en lo que se refiere a la vigilancia".

La Circular del Departamento de Estado resuelve definitivamente la cuestión en litigio, sin dejar subsistente la menor duda al respecto. No es de creerse, en efecto, que aquel Departamento, tan celoso guardián de los derechos adquiridos por el Gobierno de los Estados Unidos, hubiera pasado por alto las estipulaciones del Convenio Taft, las cuales, al establecer la libertad de tránsito entre la Zona del Canal y la República de Panamá, no tuvieron en mira sino la población de la Zona propiamente dicha, es decir, los empleados del Canal y el Ferrocarril de Panamá, únicas personas que según el Tratado del Canal y los Convenios ulteriores entre Panamá y los Estados Unidos tienen derecho a residir en la Zona.

La Circular respeta esos derechos dispiciendo que "los ciudadanos americanos que se dirijan únicamente a la Zona del Canal de Panamá no tienen que visar sus pasaportes", y respeta los derechos de Panamá dispiciendo que las personas que se dirijan a Panamá deben hacer visar sus pasaportes por un funcionario diplomático o consular de Panamá". Cualquiera otra interpretación equivaldría a admitir que todos los extranjeros, sin excepción, pueden entrar a la República sin portar pasaportes, sin visar los que traen de sus Gobiernos y sin pagar derechos a las autoridades de la República por los artículos que introdujeran al territorio de ésta, si el cobro de esos derechos y la exigencia de pasaportes y visaciones pudieran considerarse incompatibles con la libertad de tránsito estipulada en el Convenio Taft.

Con semejante criterio se legitimaría la introducción de inmigrantes chinos, sirios y turcos por la Zona del Canal contra las leyes y reglamentos de Panamá, y desde luego Vuestra Excelencia puede juzgar cuáles serían las consecuencias de tan arbitraria interpretación.

Por otra parte, esta Cancillería comunicó oportunamente por conducto de los Cónsules panameños a las Agencias de Vapores que todo pasajero que sin haber hecho visar su pasaporte por un funcionario diplomático o consular de Panamá se dirigiera al territorio de la República bajo la jurisdicción del Gobierno panameño sería rechazado por las autoridades del Resguardo Nacional, quienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto número 62, deberán exigir de los pasajeros, antes de desembarcar si fuere posible, que les presenten sus pasaportes a fin de cerciorarse de que han sido debidamente visados. Ahora bien, como las autoridades del Canal, a pesar de la cláusula novena del Tratado Varilla-Hay, se han negado a permitir que los empleados del Resguardo panameño examinen en los puertos de arribo los pasaportes que se dirijan al territorio de la República y, como por otra parte, la "United Fruit Company" se ha negado también a exigir que los pasajeros que se dirijan a Panamá en sus buques visen sus pasaportes en los Consulados de la República, y el Gobierno de Panamá, sin la cooperación de las autoridades de la Zona no puede tomar ninguna medida que obligue a dicha Compañía a cumplir las leyes de la República, mi Gobierno se verá en el caso de tomar las otras medidas que juzgue conveniente en salvaguardia de sus intereses y en justa defensa del principio de autoridad.

Esto no obstante, se ha dispuesto suspender la aplicación del Decreto números 62 a título de cortesía para con vuestra Excelencia en vista de las manifestaciones orales que Vuestra Excelencia se sirvió hacer ayer a este Despacho. Esta suspensión se limitará al tiempo estrictamente necesario para que Vuestra Excelencia pueda estudiar el asunto e intervenir eficazmente ante las autoridades del Canal a fin de que presten al Gobierno de la República la cooperación que

de ellas tiene solicitada directamente y que solicita una vez más por mediación de Vuestra Excelencia.

Sírvase aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

NARCISO GARAY.

Legación de los Estados Unidos de América.—F. O. No. 45.—Panamá, Junio 14 de 1922.

A Su Excelencia, señor Doctor Don Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores, Panamá.—República de Panamá.

Señor:

Con referencia a la nota de Vuestra Excelencia del 1º de Abril de 1922 y a la correspondencia subsiguiente relacionada con el Decreto número 62 del 18 de Enero de 1922 del Gobierno de Vuestra Excelencia, referente a la visación de pasaportes, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que he recibido una comunicación de mi Gobierno en la que pone de manifiesto que el Departamento de Estado no ve la manera como podría ponerse en vigencia el Decreto de 18 de Enero sin darie a Panamá dominio sobre la entrada de personas a la Zona del Canal, lo que es imposible, o permitirle que viole aquella parte del Convenio Taft que concede la libre entrada de personas de la Zona del Canal al territorio de la República.

El Departamento de Estado entiende que las autoridades de la Zona del Canal cooperan actualmente con el Gobierno panameño en el sentido de hacer cumplir sus leyes sobre exclusión de ciertas razas y de cierta clase de inmigrantes no deseables, y que cree que esta cooperación ha resultado efectiva. La clase principal de inmigrantes que resultaría afectada por el Decreto de 18 de Enero sería la compuesta por turistas, y es de suponer que Panamá no desea restringir la venida de éstos, lo cual sucederá si ese Decreto entra en vigor.

Aunque el Departamento de Estado desea ayudar a Panamá, siempre que sea posible, a hacer cumplir sus leyes de inmigración, no puede consentir en que se adopte ninguna medida que tienda a restringir el dominio de los funcionarios americanos sobre inmigración a la Zona del Canal, y el libre tránsito entre la Zona y el territorio de la República. En consecuencia, es de opinión que sería difícil poner en vigor el Decreto de 18 de Enero.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alto respeto y distinguida consideración,

JOHN GLOVER SOUTH,  
Ministro Americano.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—S. P. No. 1230.—Panamá, 26 de Junio de 1922.

A Su Excelencia, el Dr. John Glover South, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—L. C.

Señor Ministro:

Tengo el agrado acusar recibo del atento oficio de Vuestra Excelencia, de fecha 14 de este mes, marcado F. O. No. 45, relativo al Decreto número 62, dictado por mi Gobierno el 18 de Enero de este año, sobre expedición y visación de pasaportes.

En el expresado oficio dice Vuestra Excelencia, refiriéndose a comunicación del Departamento de Estado sobre el particular, que dicho Departamento no concibe cómo podría ponerse en vigor el referido Decreto número 62 sin delegar en el Gobierno de Panamá el control sobre la libre entrada al Canal de Panamá, o sin permitir que sea violada aquella parte del llamado Convenio Taft que garantiza el libre tráfico entre la Zona del

Canal y el territorio panameño que está bajo la jurisdicción del Gobierno de Panamá.

Debo manifestar a Vuestra Excelencia que lo anterior hace suponer al suscrito que existe un mal entendido de parte del Departamento de Estado acerca de los alcances del Decreto número 62, dictado por mi Gobierno. En efecto, el artículo 9º del Decreto número 62 no reza con las personas que se dirigen a la Zona del Canal para trabajar allí, o en tránsito para otros países exclusivamente. Ese artículo se refiere a los extranjeros y nacionales "que se dirijan al territorio panameño sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Panamá". Por consiguiente, no lesiona en lo mínimo el derecho de libre entrada a la Zona del Canal de las personas que dependen o están al servicio del Canal o del Ferrocarril de Panamá.

Tampoco lesiona el referido Decreto las disposiciones del llamado Convenio Taft que garantiza el libre tráfico entre la República de Panamá y el territorio sujeto a la jurisdicción del Gobierno de la Zona del Canal, porque este tráfico sólo es libre para los residentes en dicha Zona y los de la República de Panamá y en manera alguna puede referirse a las personas que se dirijen del exterior al territorio sujeto a la jurisdicción del Gobierno panameño. De otro modo no se explica que el Gobierno de los Estados Unidos, tan celoso de sus intereses, hubiera consentido en la cláusula IX del Tratado de 1903 que reservó a Panamá el derecho de establecer en los puertos terminales del Canal (Balboa y Cristóbal) "los edificios y vigilancia que crea necesarios para el cobro de derechos sobre importaciones destinadas a otras partes de Panamá (es decir, fuera del Canal) y para impedir los contrabandos". En efecto, si los ciudadanos americanos que desean inmigrar a la República de Panamá se valieran para ello de un subterfugio haciéndose pasar como empleados del Canal para eludir así el pago de la tarifa que por vía de reciprocidad cobra este Gobierno a los inmigrantes americanos, habría allí un caso evidente de contrabando que el artículo transcrito del Tratado Varilla-Hay le da poder a Panamá para impedir y reprimir.

El Artículo 15 del Decreto número 62, no es otra cosa que la resultante del derecho que otorga a Panamá el artículo IX del Tratado citado anteriormente, y el suscrito no puede explicarse la resistencia del Gobierno de Vuestra Excelencia al cumplimiento de dicho Artículo 15, sino como resultado de una errada interpretación de su alcance por parte del Departamento de Estado.

Volviendo ahora a los argumentos del Departamento de Estado, el cual, según dice Vuestra Excelencia en la nota que contesto, "no concibe cómo podría ponerse en vigor el Decreto de 18 de Enero sin delegar en la República de Panamá el control sobre la libre entrada a la Zona del Canal", etc., debo manifestar a Vuestra Excelencia que, aparte de que el referido Decreto, como se deja demostrado arriba, no lesiona en lo mínimo el control de los Estados Unidos sobre la libre entrada a la Zona del Canal, el suscrito no se explica en qué se fundaría el Gobierno de Vuestra Excelencia para privar a Panamá del control que debe ejercer sobre la entrada de extranjeros al territorio sujeto a su jurisdicción, pues el Gobierno de Panamá ha considerado siempre que los puertos de Balboa y Cristóbal son panameños para los efectos fiscales, y prueba de ello es la vigilancia que según el artículo 9º del Tratado de 1903 ejerce en ellos esta República, ya sea delegando esa facultad en las autoridades americanas como se hace en la actualidad, ya sea directamente como lo hará una vez que las autoridades del Canal señalen los lugares en que el Gobierno de Panamá pueda contruir los edificios destinados a esa vigilancia.

El suscrito insiste en creer que el Decreto 62 no ha merecido del Departamento de Estado un verdadero estudio de sus cláusulas, como lo mereció por parte del mío antes de que fuera aprobado por el Poder Ejecutivo. En efecto, antes de dictar ese Decreto, se procedió a la consulta de todos los Tratados y Convenios que pudieran de una manera u otra ser afectados por sus cláusulas, y de aquellos que, por el contrario, pudieran favorecer la expedición de éstas.

Las cláusulas que podrían afectar al Gobierno de Vuestra Excelencia en el mencionado Decreto, son las contenidas en los Artículos 9º y 15, porque se rozan, la primera con una circular que el Departamento de Estado sometió a la aprobación de la Legación de Panamá en Washington a fines de 1920, y la segunda con el artículo IX del Tratado Hay-Varilla; pero, tanto la primera como la segunda armonizan esencialmente con la referida Circular y el Artículo antes citado, como puede verse a continuación:

"Las personas que se dirijan a Panamá deben hacer visar sus pasaportes por un funcionario diplomático o consular de Panamá; sin embargo, los ciudadanos americanos que se dirijan únicamente a la Zona del Canal de Panamá no están obligados a hacer visar sus pasaportes".

Dice el Artículo 9º del Decreto 62:

"Todo extranjero que se dirija al territorio de la República sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Panamá, en tránsito para otros países o con ánimo de residir en él temporal o definitivamente, deberá hacer visar su pasaporte por el funcionario diplomático o consular panameño residente en el lugar de partida o en el inmediato a él".

Dice el artículo IX del Tratado Hay-Varilla en su parte final:

"El Gobierno de Panamá tendrá el derecho de establecer en dichos puertos (los situados en ambas entradas del Canal) y en las ciudades de Panamá y Colón los edificios y vigilancia que crea necesarios para el cobro de derechos sobre importaciones destinadas a otras partes de Panamá y para impedir los contrabandos".

Dice el Artículo 15 del Decreto número 62:

"Las autoridades del Resguardo Nacional de la República exigirán a los pasajeros, antes de desembarcar si fuere posible, que les presenten sus pasaportes, a fin de cerciorarse de que han sido visados debidamente, e impedirán, hasta segunda orden, que dichos pasajeros desembarquen o penetren en el territorio de la República si no hubieren cumplido con el requisito de la visación".

Por los citas anteriores podrá juzgar Vuestra Excelencia que no se trata, por parte de Panamá, de exigir el control sobre la libre entrada al Canal de Panamá, sino que se le permita ejercer el derecho que la garantiza el mismo Tratado Hay-Varilla en el citado Artículo IX para vigilar la entrada a su territorio e impedir todo acto en contra de las leyes de la República.

En cuanto al cumplimiento que las autoridades del Canal han venido dándole al Decreto 59 de 7 de Enero, debo manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno no tiene quejas al respecto, pero debo hacer constar que tal Decreto fué dictado por el Ejecutivo panameño a petición de la Gobernación de la Zona del Canal.

Dice Vuestra Excelencia que la clase principal de inmigrantes sufrirá con motivo del Decreto 62; pero es el caso, Señor Ministro, que el referido Decreto no se refiere a inmigrantes, sino que se toma como tales a los turistas, quienes no sufrirán ningún perjuicio, pues de acuerdo con el principio de reciprocidad que se establece

en el Decreto en cuestión, tales turistas sólo pagarán un dólar que, según nota de esa Legación para esta Secretaría, cobra Estados Unidos a los Turistas que se dirigen al territorio de la Unión Americana.

Por las razones expuestas, mi Gobierno espera que el Gobierno de Vuestra Excelencia, mediante un estudio sereno de los puntos debatidos, instruya a las autoridades de la Zona para que permitan a los empleados del Resguardo Nacional panameño el cumplimiento del Artículo 15 del Decreto 62 y para que designen un lugar apropiado donde Panamá pueda erigir los edificios de que trata el Artículo IX del Tratado Hay-Varilla a fin de establecer en ellos la vigilancia a que el mismo artículo se refiere y que no es otra cosa que la de que hace mención el Decreto número 62 de 18 de Enero de este año.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

NARCISO GARAY.

#### DECRETO NUMERO 77

(DE 12 DE DICIEMBRE DE 1923)

por el cual se deroga el Decreto 62 de 18 de Enero de 1922.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de los Estados Unidos por medio de su Legación en Panamá, le pidió al Gobierno de Panamá, por nota F. O. No. 1201, de 21 de Noviembre de 1921, que fijara un derecho de B. 1.00 tanto por visar sus pasaportes a los norteamericanos en tránsito como por expedir "certificados de tránsito" a los turistas;

Que el Gobierno de Panamá, no obstante la prohibición de restringir la libre circulación, establecida en el artículo 21 de la Constitución panameña, se vio obligado desde 1916 a establecer el régimen de pasaportes, generalizado en el mundo entero con ocasión de la última guerra, y al efecto dictó el Decreto No. 30 de 6 de Diciembre del citado año y los Decretos adicionales números 4 y 14 de 1918;

Que esa prohibición constitucional, bien que suspendida para Panamá entonces por razón de su estado de beligerancia, en virtud del artículo 47 de la misma Constitución y de la ley 61 de 1917, revivió *ipso facto* con el restablecimiento de paz, al canjearse las ratificaciones del Tratado de Versailles;

Que esto no obstante, como los países extranjeros mantuvieron el régimen de los pasaportes y las consiguientes restricciones a la libre circulación, Panamá pudo aplicar a este respecto el principio de reciprocidad consagrado en el artículo 9º de nuestra Constitución, y al efecto expidió el Decreto No. 62 de 1922, originario de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre visación de pasaportes, uno de cuyos artículos, el XV, preveía la cooperación necesaria de las autoridades americanas de la Zona del Canal para hacer efectivas sus disposiciones;

Que habiendo fallado esa cooperación, este Gobierno acudió a la Legación de los Estados Unidos en Panamá en solicitud de sus buenos oficios a fin de exhortar a las autoridades de la Zona para que cooperaran a la ejecución de las medidas sobre visación de pasaportes tomadas por este Gobierno, pero tanto la Legación de los Estados Unidos en Panamá como el Departamento de Estado en Washington adoptaron a su turno el parecer de las autoridades de la Zona y solicitaron la suspensión de las medidas que antes habían invitado a este Gobierno a adoptar;

Que las Cámaras de Comercio de la República y los intereses privados han

dirigido peticiones a este Gobierno para que se remuevan las restricciones al libre tráfico por el Istmo; y

Que en esas condiciones y siendo así que el Decreto No. 62 de 1922, expedido a solicitud de un Gobierno amigo, resulta de aplicación difícil e inconveniente, el Gobierno de Panamá no encuentra razón suficiente para mantenerlo en vigor,

**DECRETA:**

Artículo 1° Derógame en todas sus partes el Decreto No. 62 de 1922 sobre visación de pasaportes y dándose al efecto instrucciones oportunas a los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, en el exterior;

Artículo 2° Invítase a los Gobiernos extranjeros a que, por vía de reciprocidad, concedan libre de derechos el visto-bueno a los pasaportes de los ciudadanos panameños que entren a sus territorios o salgan de ellos, y aun para que prescindan, si fuere posible, del requisito del pasaporte respecto de los ciudadanos panameños;

Artículo 3° El Gobierno de Panamá no exigirá otros pasaportes en sus puertos de acceso a la República que los requeridos por sus leyes sobre inmigración prohibida y por los decretos que las reglamentan;

Artículo 4° Publíquese toda la correspondencia diplomática sobre la materia, así como la cruzada con el Canal de Panamá, y declárese que el presente Decreto no implica abandono de los derechos y principios sostenidos por la Cancillería en esa correspondencia, principalmente con relación a su control de la inmigración al territorio de la República, a considerar los puertos de la Zona como puertos de Panamá para los efectos del comercio exterior y la potestad de la República para regular dentro de su territorio todo lo referente a aranceles y a inmigración, de acuerdo con sus derechos de soberanía y con los tratados y convenios internacionales existentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Relaciones Exteriores.

**NARCISO GARAY.**

Panamá, Sept. 21 de 1923.

S. P. No. 2130.

Señor Ministro:

A este Despacho han llegado rumores de que ciertos Consules extranjeros no encargados de los intereses consulares de Panamá visan pasaportes para esta República percibiendo por tal servicio derechos consulares de los cuales no rinden cuenta al Fisco panameño y aplicando tarifas que no son las que establece el Decreto respectivo.

Esta Cancillería tan pronto como tuvo conocimiento de la irregularidad apuntada se apresuró a pedirle informes a los Capitanes de los puertos de Panamá y Colon; pero estos funcionarios no han pedido investigar el punto, por cuanto que los pasajeros procedentes de países vecinos desembarcan generalmente en Cristóbal o Balboa, en donde las autoridades americanas no exigen sus pasaportes a los viajeros que no son empleados del personal del Gobierno de los Estados Unidos y se dirigen a territorio sujeto a la jurisdicción de Panamá, ni permiten que los empleados del Resguardo Nacional de Panamá, ejerzan en el expresado puerto la vigilancia estipulada en el Artículo IX del Tratado del Canal.

Esta oposición de las autoridades del Canal a que los Guardas panameños ejerciten en los puertos de Balboa y Cristóbal el derecho garantizado a la República de Panamá por el

tratado que celebró esta República con los Estados Unidos de América el 18 de Noviembre de 1903, y las instrucciones que las Compañías de vapores alegan haber recibido de las mismas autoridades en el sentido de que no necesitan exigir a los pasajeros el visé consular panameño, esta causando graves perjuicios al Fisco de esta República, pues no solamente de Costa Rica vienen pasajeros sin pasaportes visados por los funcionarios consulares competentes, sino de Centro y Sur América, del Caribe y de los Estados Unidos.

Hoy mismo acaba de recibir este Despacho un cablegrama del Cónsul de Panamá en New York, en el cual informa que en el vapor "Sixaola" de la United Fruit Company han partido con destino a esta República 18 personas sin haberse provisto del visé consular panameño. A juzgar por los nombres que suministra el Cónsul, muchas de esas personas están radicadas en la ciudad de Panamá y ni éstas ni las restantes se hallan al servicio del Gobierno americano en la Zona, único caso en que no es necesaria la visación de pasaportes. Mientras tanto, señor Ministro, los panameños que se dirigen a los Estados Unidos en tránsito para otros países o para demorar allí por breves días, pagan religiosamente al Tesoro de los Estados Unidos diez dólares \$10.00 por la visación de sus pasaportes aquí en Panamá y ocho dólares \$8.00 como derecho de inmigración.

No considero necesario extenderme en comentarios sobre la situación desigual y desventajosa en que se hallan colocados mi país y los ciudadanos panameños que viajan al exterior, no solamente respecto de los Estados Unidos sino de otros países también; pero sí creo llegado el momento de que el Gobierno de Vuestra Excelencia analice con espíritu sereno los efectos que este estado de cosas causa al Fisco de mi país, y se avenga a que este Gobierno ejercite en los puertos de Balboa y Cristóbal la fiscalización de sus impuestos a que le da derecho el artículo 9° del Tratado del Canal. A este respecto me permito llamar la atención de Vuestra Excelencia al contenido de mi oficio S. P. No. 1230, de 26 de Junio de 1922, acerca del cual no he recibido aún contestación.

Agradeciendo a Vuestra Excelencia el interés que se digne prestarle a este importante asunto, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

**NARCISO GARAY.**

A Su Excelencia el doctor John Glover South, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—Ciudad.

Legación de los Estados Unidos de América.—Número 173.—Panamá, R. de P., Octubre 25 de 1923.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la nota de Vuestra Excelencia S. P. No. 2130, en la cual Vuestra Excelencia manifiesta que el Gobierno de Vuestra Excelencia ha recibido ciertos rumores relativos a la práctica de ciertos agentes extranjeros en Costa Rica, quienes cobran, sin autoridad alguna, derechos por la visación de pasaportes cuyos poseedores se dirigen a Panamá.

Indudablemente Vuestra Excelencia se refiere en parte a nuestra conversación del 14 de Septiembre último, en la cual informé a Vuestra Excelencia, informalmente, que tal práctica había llegado al conocimiento de los representantes consulares americanos en Costa Rica, quienes desprecian funciones consulares por Panamá como un acto de cortesía hacia el último País.

Este despacho no previó que el Gobierno de Vuestra Excelencia inten-

tara corregir estos males por medio de las medidas que han sido tomadas y renovando solicitudes con el fin de que se sitúen inspectores o guardas del Gobierno de Vuestra Excelencia en los puertos de la Zona del Canal. La opinión mantenida por esta Legación era la de que se intentaría corregirlos en el lugar de origen.

Sin embargo, en respuesta, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que se ha llamado la atención de mi Gobierno hacia el hecho de que los representantes del Gobierno de Panamá se esfuerzan por exigir visas panameñas de pasaportes a personas en ruta a la Zona del Canal, y que el Consulado panameño en Caracas, Venezuela, ha prevenido a ciertos agentes de vapores contra la venta de pasajes hacia Cristóbal a personas cuyos pasaportes no contengan dicha visa.

En vista del Artículo III del Tratado de 1903, por el cual la República de Panamá concedió a los Estados Unidos todos los derechos, poder y autoridad en la Zona del Canal, los cuales poseería y ejercitaría Estados Unidos como si fuera el soberano de ese territorio con entera exclusión de la República de Panamá de tales derechos soberanos, poder y autoridad, este Gobierno considera que cualquier intento de parte de la República de Panamá de exigir pasaportes a personas porque viajan a puertos de la Zona del Canal constituye un empeño en ejercer derechos de soberano en la Zona del Canal en contravención de las disposiciones del Tratado ya mencionado.

Este Gobierno no desea que los derechos de soberanía por él ejercidos en la Zona del Canal priven en forma alguna al Gobierno de Panamá de un control adecuado sobre la entrada de extranjeros no deseables a Panamá y ha cooperado efectivamente con el Gobierno de Panamá en la reglamentación de la inmigración a la República. No puede, sin embargo, admitir la aplicación de requisitos de pasaportes del Gobierno de Panamá a personas que penetran a un territorio que está bajo la sola jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos.

Este Gobierno solicita, por consiguiente, que se den instrucciones a los funcionarios diplomáticos y consulares del Gobierno de Panamá acerca de que no se requieran visas panameñas de personas porque procedan a la Zona del Canal, y que se den instrucciones específicas a los Consules panameños en Caracas y en Port-au-Prince para que retiren los avisos por ellos enviados a ciertas agencias de vapores en que se les anuncia la necesidad de visas panameñas en tales casos.

Deseo además llamar la atención de Vuestra Excelencia hacia lo que parece ser una mala información de parte de Vuestra Excelencia en lo que concierne a los \$10 de visa y a los \$8 de impuesto de inmigración que Vuestra Excelencia alega se cobra a los panameños que sólo permanecen algunos días en los Estados Unidos en tránsito para otros países. En verdad, el impuesto de \$8 se le devuelve a los viajeros de tránsito que abandonan el país dentro de sesenta días y en vez de cobrarse \$10 por la visa a las personas en tránsito, sólo se les cobra \$1.

Refiriéndome a la nota de Vuestra Excelencia S. P. No. 1230, de 26 de Junio de 1922, en la cual Vuestra Excelencia se refiere a una circular del Departamento de Estado de Diciembre de 1922, tendría Vuestra Excelencia la bondad de suministrar a esta Legación una copia de ella, pues este Despacho ni el del Canal de Panamá la poseen?

Se oyo en el momento que la posición de mi Gobierno en el asunto se había hecho tan clara que cualquier disensión ulterior de los puntos comprendidos por vía de respuesta en la nota a que me refiero sería superflua. Sin embargo, quedan en pie estos hechos salientes: El Artículo IX del Tratado del Canal se refiere solamen-

te a reglamentos de aduanas; actualmente funciona en los puertos del Canal un sistema de reglamentos de aduana y de control de inmigración para beneficio de Panamá. Es evidente que cualquier medida como la que fue tomada por funcionarios panameños en el incidente a que se refiere la nota de Vuestra Excelencia de 21 de Septiembre de 1923, relacionada con el arribo de pasajeros de los vapores "Sixaola" y "Suriname" contraviene el Convenio Taft y el Tratado del Canal, pues no solo se impidió el libre tránsito de personas de la Zona del Canal a la República, sino que se obligó a varios empleados de la Zona del Canal a ir a la estación de policía y pagar un derecho de \$10. Cualquier reglamento semejante, aun en el caso de que el derecho sea después devuelto, constituye un impedimento serio al pasaje de empleados que penetran al territorio panameño para tomar el tren en ruta para sus hogares.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración,

**JOHN GLOVER SOUTH,**

A Su Excelencia el Doctor Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, Panamá.

Panamá, noviembre 7 de 1923.

S. P. No. 2475.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su atento oficio No. 173 en respuesta a la nota No. 2130 que dirigí a Vuestra Excelencia el 21 de septiembre en relación con una nueva faz del viejo asunto de la visación de pasaportes de extranjeros que vienen a residir a esta República o que pasan por ella en tránsito, y con el examen de esos documentos por las autoridades del Resguardo Nacional de Panamá. La nueva faz del asunto proviene de que algunos Consules extranjeros, no autorizados por este Gobierno, visan pasaportes de pasajeros con destino a Panamá y perciben los derechos correspondientes sin que el Fisco panameño pueda reclamar contra esa irregularidad porque las autoridades de la Zona le niegan a nuestros Jefes de Resguardo el acceso a los vapores en Balboa y Cristóbal, y se niegan, además, a comunicarnos las listas de pasajeros, incapacitándonos para rendir informes a este Despacho.

Como la nota de Vuestra Excelencia se ocupa de diversos puntos, voy a contestar a cada uno de ellos separadamente, siguiendo el orden de los párrafos en que aparecen expuestos.

1° El rumor a que hice referencia en mi nota No. 2130, es, en parte, el mismo de que me trató Vuestra Excelencia en esa Legación el 14 de septiembre último, a la cual no hice referencia en mi nota por no haberme Vuestra Excelencia comunicado ese informe de modo oficial.

2° No es solamente la conversación de Vuestra Excelencia aquí mencionada lo que dió origen a la renovación de las solicitudes que esta Cancillería ha dirigido al Gobierno de los Estados Unidos, unas veces por conducto de esa Legación, otras por el de las autoridades del Canal, y otras por medio del Ministro de Panamá en Washington, para que se le facilite a Panamá la manera de hacer efectivo el cumplimiento de las leyes y decretos que reglamentan la entrada al territorio de la República, sino el hecho innegable de que las compañías de vapores que hacen negocios con Panamá continúan admitiendo en sus buques pasajeros con destino al territorio panameño sujeto a la jurisdicción exclusiva de este Gobierno sin hacerles cumplir la disposición admi-

Administrativa referente a la visación de pasaportes por funcionarios consulares de la República, y la circunstancia, además, de que las autoridades del Canal se resisten a que los guardas panameños ejerzan en los puertos de Balboa y Cristóbal la vigilancia a que el Gobierno de Panamá tiene derecho en virtud de estipulaciones convencionales.

Vuestra Excelencia sugiere que los malos de que se queja esta Secretaría se corrijan en el lugar de origen, sin duda porque Vuestra Excelencia desea que allí se intenta asimismo descomponer la autoridad de nuestros Comandantes y, con ella, la potestad del Gobierno para regular la inmigración en un territorio. Allí, como acá, las Compañías se ponen de acuerdo con los pasajeros para eludir las leyes y los reglamentos del Gobierno de Panamá, y éste se ve en la necesidad de poner en acción en ambos lugares, en el de origen y en el de destino, los medios de que dispone para hacer respetar y cumplir sus reglamentos y leyes. Empero, después de sugerir que se ataque el mal en el puerto de origen, pide Vuestra Excelencia a este Gobierno que los Consules de Panamá no prohiban a las Compañías de Vapores que vendan boletos a pasajeros para Panamá que no hagan visar sus pasaportes por los Consules panameños, lo que parecería indicar el punto de que tampoco se ataque el mal en el lugar de origen.

Este Gobierno no exige pasaportes ni visas consulares a los pasajeros que vienen a Balboa y Cristóbal para trasbordarse en seguida a otros lugares sin entrar al territorio de su jurisdicción; ni ha dado instrucciones a ninguno de sus Consules para que exijan de esos pasajeros el cumplimiento de tales requisitos. Las informaciones que haya recibido o transmitido Vuestra Excelencia en tal sentido se fundan, indudablemente, en una errónea apreciación de los hechos o de los decretos que reglamentan la materia.

A ninguna persona residente en la Zona del Canal, por ejemplo, y por estar empleada del Canal o del Ferrocarril se le pide que haga visar su pasaporte; pero no puede hacerse otro tanto con los que no residen en la Zona ni empleados del Canal ni del Ferrocarril, muchos de los cuales, bajo pretexto de que transan pasajes para Cristóbal o Balboa únicamente, se introducen luego a Panamá y Colón evadiendo así el pago de los derechos de visación consular. Los Consules en Caracas y Puerto Príncipe tienen instrucciones de aplicar el Decreto 62 y nada más que ese Decreto. Si ellos se han acordado en sus poderes o han interpretado mal mis instrucciones, este Despacho lo averiguará oportunamente e informará a esa Legación del resultado.

El artículo 3º del Tratado, que no es la única cláusula de ese documento, debe ser interpretado y aplicado con sujeción a las otras estipulaciones del mismo tratado. En el caso presente, por ejemplo, esa cláusula está subordinada a otras que por ser especiales deben tener preferencia sobre aquella disposición general, según principios universalmente reconocidos de hermenéutica jurídica.

No solamente tiene Panamá el derecho específico que le da el artículo 9º del Tratado para evitar la defraudación de sus rentas e ingresos fiscales y para perseguir los contrabandos estableciendo en los puertos de Balboa y Cristóbal los edificios y vigilancia que crea necesarios, sino que según el artículo XII del mismo tratado, a Panamá le corresponde el control de la inmigración a la Zona del Canal y ese control sería imposible si se le negaran los elementos necesarios para ejercerlo. Por tanto, esas admisiones explícitas de la soberanía fiscal y territorial de Panamá sobre la Zona, prevalecen sobre los términos generales del artículo III como excepciones expresas y perentorias. Si el poder y autoridad de los Estados

Unidos en la Zona del Canal hubiera de regirse únicamente por el artículo III del Tratado, no habría habido necesidad de incluir en ese documento ninguna cláusula, salvo las relativas a las compensaciones correspondientes; pero no es así, pues los puertos de la Zona lo son también de la República de Panamá para los efectos del comercio de los impuestos de introducción y de la entrada y salida de pasajeros.

No se trata solamente de la entrada de los extranjeros no deseados que menciona Vuestra Excelencia, sino de los extranjeros en general, y de que tales extranjeros cumplan las leyes y reglamentos de esta República. No se trata, tampoco, de los empleados al servicio del Canal y del Ferrocarril auxiliar, únicas personas que pueden, conforme al tratado, venir a la Zona del Canal sin visar sus pasaportes, sino de aquellas que no siendo empleadas de dicho Canal y Ferrocarril se dirigen a esta República y forzadamente tienen que desembarcar en los puertos de Balboa y Cristóbal para venir luego a las ciudades de Panamá y Colón. Las personas no empleadas en el Canal no pueden tener la Zona como lugar de destino, ni pueden residir sino en territorio sujeto a la jurisdicción exclusiva del Gobierno de Panamá, y, por lo mismo, deben sujetarse a las formalidades que regulan la entrada a ese territorio. Estos requisitos no afectan en nada absolutamente el funcionamiento, la conservación y administración del Canal de Panamá y en cambio, su desconocimiento por las autoridades del Canal o por las personas que se dirijan a Panamá, sí afectan hondamente la soberanía y los intereses vitales de esta República como que ese desconocimiento lleva envueltos derechos esenciales consagrados en el tratado entre nuestros dos países.

Vuestra Excelencia expresa el deseo de que los Consules de Panamá no comuniquen a las Compañías de Vapores en los puertos de origen que se abstengan de vender boletos para Panamá a los extranjeros que no tienen visados sus pasaportes por funcionarios consulares de Panamá; pero observo que la solicitud de Vuestra Excelencia no viene acompañada de ninguna garantía o promesa de garantía por parte de esa Legación o de las autoridades de la Zona o del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de que los pasajeros cuyo pasaporte no venga visado por los funcionarios consulares panameños no entrarán ni tratarán de entrar a nuestro territorio bajo pretexto de la libertad de tránsito establecida en el Convenio Taft, la cual no puede en manera alguna referirse a no empleados del Canal o del Ferrocarril ni cobijar violaciones de las leyes y reglamentos inmigratorios y fiscales de Panamá.

Los representantes diplomáticos y consulares de Panamá tienen instrucciones de exigir la visación de sus pasaportes a todos los pasajeros que se dirijan a esta República por los puertos del Canal y que no sean empleados del Canal o del Ferrocarril de Panamá, a fin de evitar que los pasajeros eludan, en connivencia con ciertas compañías de vapores poco respetuosas de la ley del país en que hacen negocio, las leyes y reglamentos del mismo país. Este Despacho tiene pruebas abundantes de que casi todos los pasajeros que vienen a esta República declaran simplemente que se dirigen a la Zona del Canal, cuando la Zona no puede ser puerto de destino para las personas no empleadas allí. Por las razones antes dichas, este Despacho lamenta no poder dar las instrucciones que sugiere Vuestra Excelencia, y a vuestra vez deseo para señalar a Vuestra Excelencia que con un estudio más completo de la situación y en vista de las dificultades que ella suscita, se sirva remitir instrucciones de su Gobierno a efecto de que las disposiciones contenidas en los arti-

culos 9º y 12 del Tratado no sigan siendo ignoradas por las autoridades de la Zona y para que indiquen los lugares en los puertos de Balboa y Cristóbal, en que Panamá ha de levantar los edificios y establecer la vigilancia aduanera y de inmigración que le fueron expresamente reconocidos en aquel Tratado.

Esta Cancillería no ha pretendido discutir los impuestos o derechos con que el Gobierno de los Estados Unidos grava la entrada a su territorio. Aludí a esos derechos simplemente para llamar la atención de Vuestra Excelencia hacia la potestad que tiene todo Gobierno constituido para gravar todo aquello sobre lo cual no tiene limitada su libertad por medio de tratados o convenciones internacionales. Este Despacho no ignora que los Consules Americanos sólo deben cobrar un dólar \$1.00 por la visación de un pasaporte en tránsito; solo que como los pasajeros de tránsito deben comprobar previamente esta condición con pasajes expedidos para otros países, y como las agencias de vapores aquí no venden sino pasajes para los Estados Unidos, por lo cual el pasajero no puede mostrarle al Consúl la prueba de que va en tránsito o de que no permanecerá más de cinco días en los Estados Unidos de América, por esa razón paga siempre \$10.00 dólares en lugar de \$1.00, aun cuando vaya en tránsito. Sin embargo, esta es una cuestión que no le interesa por ahora a mi Gobierno, pues cada país es libre de dictar las medidas de orden interno que juzgue necesarias para proteger sus intereses.

Adjunto a la presente me es grato remitir a Vuestra Excelencia copia de la Circular sobre visación de pasaportes que el Departamento de Estado de Washington se sirvió consultar con la Legación de Panamá en Washington en el mes de diciembre de 1920. La transcripción solo comprende la parte relativa a Panamá.

Los puntos contenidos en el párrafo final de la nota de Vuestra Excelencia quedan contestados, casi todos, en el cuerpo de este oficio. Sin embargo, debo observar a Vuestra Excelencia que si bien es cierto que el artículo 9º del Tratado se refiere a las mercancías que se introduzcan legalmente a la República por los puertos terminales del Canal, también lo es que el no pago de derechos establecidos en un Decreto Ejecutivo sobre pasaportes constituye un contrabando de personas que ese mismo artículo le da a Panamá poder para vigilar y reprimir. En subsidio, el artículo 12 le confiere el control de la inmigración a su territorio y Vuestra Excelencia abunda en ese sentido cuando dice que "actualmente funciona en los puertos del Canal un sistema de reglamentos de aduana y de control de inmigración para beneficio de Panamá", aseveración ésta a que me referiré más adelante.

La persona que entra a Panamá sin pasaporte, viola una disposición vigente en la República, y las autoridades panameñas tienen el deber de evitarlo. El libre tráfico entre la Zona del Canal y las ciudades de Panamá y Colón —lo repito una vez más— no puede referirse sino a aquellas personas que residen permanentemente en esos lugares y que por razón de sus actividades diarias van a la Zona o vienen a Panamá y Colón. No obstante, ese tráfico no es ni puede ser libre para las personas que vienen del exterior a Panamá sin ninguna conexión con los intereses del Canal. Agregó que no basta solamente ser empleado del Canal o decirse tal para que se le permita la libre entrada a cualquiera de ellos. Es necesario, además, comprobar la condición de empleado. En el caso concreto que cita Vuestra Excelencia de los pasajeros del "Serrano" y el "Sarramao", los miembros armados dieron el pase libre a las personas que compraban a las compañías del Canal. En todos los países civilizados se le concede libre entrada a los diplomáticos;

sin embargo, los diplomáticos están en la obligación de comprobar con sus pasaportes que lo son para dispensarse de los requisitos aplicables a los pasajeros comunes. El Tratado del Canal garantiza la libre entrada a los empleados y obreros, y a las familias de éstos; pero ello no quiere decir que estén dispensados de comprobar su condición de empleados llegado el caso, porque así fuera, todas las personas que quisieran introducirse clandestinamente a Panamá o a la Zona del Canal, no tendrían más que decir a las autoridades del puerto que son "empleados" y pretender que se les creyera por su palabra. Este Gobierno sabe que actualmente funciona en los puertos del Canal un sistema de reglamento de Aduana y de control de inmigración, como dice Vuestra Excelencia, pero ese sistema y ese control no solamente no están bajo la supervigilancia de este Gobierno, como debiera estarlo de conformidad con las estipulaciones del Tratado, sino que los agentes del Gobierno de Panamá carecen de acceso a ellos y la mejor prueba de que allí no se aplican las leyes fiscales e inmigratorias de la República, es esta larga controversia sobre pasaportes que tiene ya casi dos años de duración.

Este Gobierno sabe que en la Zona funciona un sistema de aduana y de control de la inmigración que está fuera del alcance de su autoridad, y desde luego, no puede admitir que esos establecimientos funcionen en su beneficio ni mucho menos que estén destinados a dar cumplimiento a las disposiciones arriba transcritas y hasta la fecha no cumplidas del Tratado del Canal.

El caso de los empleados del Canal que cita Vuestra Excelencia en este párrafo es sensible, pero de él tienen la culpa los mismos empleados. Este Gobierno tiene la policía de su territorio y ciertos empleados del Canal se han expuesto a ser detenidos en la Jefatura del Resguardo por no haberse podido identificar inmediatamente al ser requeridos para ello. Todos estamos expuestos a un error de esta clase cuando la Policía averigua un crimen, un delito o una simple contravención, como en este caso.

No obstante las observaciones que preceden, este Gobierno toma nota con especial satisfacción de la declaración de Vuestra Excelencia sobre que el actual sistema de aduanas y de control de la inmigración funciona en la Zona en beneficio de Panamá, pues en la misma Zona hay quienes creen y sostienen que esos sistemas de aduana y de inmigración existen exclusivamente en virtud de una Orden Ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos con prescindencia absoluta de los derechos que la República de Panamá se reservó en los artículos 9 y 12 del Tratado del Canal, el cual, según principios invariablemente proclamados por las autoridades políticas y judiciales de los Estados Unidos, es la suprema ley de aquella Nación, al igual que todo tratado en que son parte los Estados Unidos.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración,

NARCISO GARAY.

A Su Excelencia el Dr. John Glover South, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—Ciudad.

Legación de los Estados Unidos de América.—No. 178.—Panamá, R. de P., Noviembre 15 de 1923.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la nota de Vuestra Excelencia S. P. No. 2475, de 7 de Noviembre último concerniente a pasaportes y a visas panameñas para personas en ruta para la Zona del Canal.

En respuesta, tengo el honor de manifestar que se cree que la posición de

mi Gobierno se hizo clara en mi nota No. 173 de 25 de Octubre último. Por consiguiente corregiré simplemente lo que parece ser una pequeña mala interpretación de parte de Vuestra Excelencia sobre ciertos puntos de esa nota, según lo expresa Vuestra Excelencia en su nota No. 2475 a que me refiero.

Primero, en el párrafo dos de la nota No. 2475 se manifiesta que mi Gobierno ha solicitado que "los Consules de Panamá no deben prohibir a las compañías de vapores que vendan boletos a pasajeros para Panamá que no tengan visas". Permítame que llame la atención de Vuestra Excelencia al hecho de que mi nota no decía lo que se ha citado, sino que en vez de ello dice "Este Gobierno, por consiguiente, solicita que a los funcionarios diplomáticos y consulares del Gobierno de Panamá se les de instrucciones sobre que no pueden exigirse visas panameñas a personas porque estas procedan a la Zona del Canal". Se observará que la solicitud hecha concernía a la Zona del Canal y no a Panamá, y que esta solicitud fue rehusada por el Gobierno de usted.

Segundo, en cuanto a que los Consules panameños exijan visas a personas en ruta para la Zona del Canal, si ha habido "una interpretación errónea de las leyes o decretos que regulan la materia", como manifiesta Vuestra Excelencia, no ha sido de parte de mi Gobierno. En apoyo de esto, citaré a Vuestra Excelencia un caso que ocurrió en La Guaira, Venezuela. Una joven compró pasaje de Cuba para la Zona del Canal vía la Línea Transatlántica Española con privilegio de desembarcar en La Guaira. Al tiempo en que compró el pasaje en Cuba se le dijo que no era necesario una visa panameña ni la Línea Española la exigía. Cuando ella se dirigió al agente de la Línea Española en La Guaira para que le arreglara su pasaje para el resto del viaje se le obligó a obtener la visa antes de que se le diera el pasaje. Esto se hizo de acuerdo con instrucciones del Cónsul General de Panamá en Caracas, cuyas instrucciones para la compañía de vapores en parte dice: "informar a usted que usted no deberá otorgar pasaje a Cristóbal sin la visa oficial de este Consulado". Es evidente, por consiguiente, que los informes que ha recibido este Gobierno no fundan en hechos que son indudablemente ciertos, ya se basen en interpretaciones erróneas de los Consules panameños o no, y que tal actitud de su parte no constituye un intento para corregir los males en el lugar de su origen, sino más bien la creación de males nuevos y más serios.

Tercero, para referirme al párrafo 7 de la nota de Vuestra Excelencia. Si es el caso como lo sugiere Vuestra Excelencia de que los pasajeros panameños para los Estados Unidos no pueden probar que son de tránsito, y de allí que se les cobre un derecho de \$10.00, ese derecho se les devuelve a dichos pasajeros a su llegada a los Estados Unidos, si verdaderamente abandonan el país en tránsito para otro país. Ni es más difícil para los panameños probar que se hallan en tránsito para otros países que para los empleados del Canal probar que son empleados, y en el caso de panameños de tránsito no se les exige ir a una estación de policía antes de que se obtenga esa prueba y se concede un reembolso. Sin embargo todo esto está fuera de la cuestión enveleta.

En cuanto a la copia adjunta a la nota y que Vuestra Excelencia declara es una circular del Departamento de Estado, debo informar a Vuestra Excelencia que es imposible identificar este documento por el extracto que ha sido copiado y enviado a esta Legación. Puede asegurarse a Vuestra Excelencia, sin embargo, que semejante circular, en el verdadero sentido del vocablo, nunca ha sido expedida por el Departamento de Estado.

y que si Vuestra Excelencia tiene la amabilidad de remitir a esta Legación una copia del documento completo a que me refiero podrá indudablemente ser identificado.

Para replicar al Párrafo 9 de la nota de Vuestra Excelencia en particular y a toda la nota en general, tengo el honor de referirme a la nota de esta Legación No. 177 de 12 de Noviembre, en la cual informé a Vuestra Excelencia, según instrucciones de mi Gobierno, que los puertos terminales del Canal no son puertos panameños para los efectos del comercio exterior. Es inmaterial por consiguiente si la entrada de personas a los puertos de la Zona es análoga a la entrada de mercancías o no, como lo sugiere Vuestra Excelencia en el párrafo 9°.

Se desprende naturalmente, como lo sugiere Vuestra Excelencia, que cualesquiera privilegios concedidos al Gobierno de usted en estos puertos por Orden Ejecutiva se conceden voluntariamente por el Gobierno de los Estados Unidos y no se fundan en ningún derecho de Panamá, a menos que esos derechos hayan sido específicamente acordados a Panamá y de ningún modo pueden inferirse de otros derechos, desde que toda la jurisdicción se reserva a los Estados Unidos.

En conclusión, deseo llamar nuevamente la atención de Vuestra Excelencia hacia el hecho de que mi Gobierno considera que los puertos de Balboa y Cristóbal se hallan enteramente dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos para todos los fines, incluso aquellos del comercio exterior. Por consiguiente, tengo el honor de manifestar que mi Gobierno me ha solicitado que informe a Vuestra Excelencia que el Gobierno de los Estados Unidos no puede convenir en ninguna interpretación del Convenio Taft como la dada por Panamá al demandar que los ciudadanos americanos que no sean residentes permanentes de la República y empleados del Canal, se provean de un pasaporte debidamente visado por las autoridades panameñas a su entrada a Panamá procedentes de la Zona del Canal. Mucho menos consiente en una interpretación que permita a la policía panameña arrestar a ciudadanos americanos que no posean pasaportes o quitarles aquellos pasaportes que no hayan sido visados por Consules panameños.

El Convenio Taft dispone el paso libre de personas del territorio de la Zona del Canal al de la República y no establece limitaciones de ninguna clase en cuanto a esas personas. Mi Gobierno no puede aceptar la interpretación de que esto solo se refiera a empleados del Canal o residentes permanentes. No existe distinción entre los panameños que penetran a la Zona del Canal ni existe base alguna para hacer distinciones entre los panameños análoga a la que el Gobierno de Panamá procura imponer a los americanos y mi Gobierno no puede consentir en que se establezcan distinción alguna contra cualquier grupo o clase de ciudadanos americanos.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración,

JOHN GLOVER SOUTH,

A Su Excelencia el Doctor Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, Panamá.

Panamá, diciembre 20 de 1923.

S. P. No. 2927.

Señor Ministro:

Me refiero con particular agrado a la nota de Vuestra Excelencia No. 178, de 15 de noviembre último, relativa a las visas que los Ministros y Consules Panameños de los pasaportes de extranjeros que vienen al territorio de la República.

El Decreto No. 62 de 1922, cuya aplicación ha dado lugar a este cambio de notas, acaba de ser derogado por el Poder Ejecutivo en vista de los considerandos que en él mismo se expresan; y me es honroso remitir adjunto a Vuestra Excelencia un ejemplar del nuevo Decreto.

Al mismo tiempo debo referirme a ciertas afirmaciones de la nota de Vuestra Excelencia arriba referida, que requieren comentarios o rectificaciones de parte de esta Secretaría.

Si bien es cierto que el Cónsul de Panamá en Caracas excedió su autoridad exigiendo de las Compañías de vapores que todos los pasajeros con destino a Cristóbal-Colón, sin exceptuar a los empleados y obreros del Canal y Ferrocarril de Panamá, hicieran visar sus pasaportes en ese Consulado — como Vuestra Excelencia me informa — no es menos cierto que los agentes consulares de los Estados Unidos en Caracas y Puerto Príncipe excedieron asimismo su autoridad notificando a los Agentes de Compañías de vapores que las personas que viajaran con destino a la Zona del Canal o a Panamá por la Zona del Canal "no tenían necesidad de hacer visar sus pasaportes por Consules panameños. Cualquiera que sea la disparidad de criterio entre nuestros dos Gobiernos tocante a determinadas cláusulas del Tratado Varilla-Hay, ninguna interpretación, por extensiva que ella sea, puede justificar la actitud tomada por los Agentes Consulares del Gobierno de los Estados Unidos en Caracas y Puerto Príncipe al notificar a las Compañías de vapores en esos lugares que no era necesario hacer visar por Consules panameños los pasaportes de pasajeros que se dirigían a Panamá.

El punto de vista de Panamá en relación con este asunto de inmigración, fué claramente expuesto a Vuestra Excelencia en mi nota 2475 de 7 de noviembre último, a la luz de los artículos 9° y 12 del Tratado Varilla-Hay. Este Tratado es la pauta o norma de los derechos conferidos a los Estados Unidos de América en la Zona del Canal y nada que no conste explícitamente en las cláusulas del Tratado, puede entenderse concedido, por inferencia, por tolerancia, o de otra manera, por la República de Panamá.

Otro punto sobre el cual hace hincapié la nota de Vuestra Excelencia, es el relativo a las "instrucciones" comunicadas en 1920 por el Departamento de Estado de los Estados Unidos a sus Agentes Diplomáticos y Consulares en el extranjero previa consulta con la Legación de Panamá en Washington. La insistencia con que Vuestra Excelencia manifiesta que no le es posible identificar ese documento, me obliga a remitirselo con cargo devolutivo, recordándole a la vez que en numerosas ocasiones anteriores, principalmente en mi nota a esa Legación No. 1230 de 26 de junio de 1922, este Despacho mencionó y transcribió pasajes pertinentes de esas instrucciones sin que esa Legación hiciera entonces reparos de ninguna clase acerca de la identidad del documento. Esas instrucciones fueron remitidas a este Gobierno por el Encargado de Negocios de Panamá en Washington con nota A-No. 642 de 16 de diciembre de 1920, que dice así:

"Señor Secretario:

Con el presente oficio y para los fines consiguientes, me es grato remitir a Ud. copia de las "instrucciones concernientes al uso de pasaportes" relativas a los ciudadanos americanos que se dirigen al exterior, que me ha sido enviada por el Departamento de Estado con encargo de que haga las objeciones a que haya lugar en cuanto dichas disposiciones se relacionan con las que rigen en la República de Panamá para la visación de pasaportes.

Como no he encontrado ninguna objeción que hacer sobre el particular, lo he informado así al Departamento de Estado. Caso de que esa Secretaría tenga que hacerme alguna indicación al respecto, me será grato atenderla con el interés acostumbrado.

Soy del señor Secretario con toda consideración, muy atento y seguro servidor,

(fdo.) J. E. LEFÈVRE,

Encargado de Negocios".

Al derogar el Decreto No. 62 sobre visación de pasaportes, mi Gobierno ha procedido en virtud de las consideraciones expuestas en el Decreto derogatorio, poniendo a salvo los derechos que por el Tratado del Canal y el Convenio Taft se reservó la República principalmente las cuestiones de principio involucradas en la controversia que con este motivo se ha suscitado entre nuestros dos Gobiernos.

Seame dado manifestar a Vuestra Excelencia que, de acuerdo con el artículo 2° del nuevo Decreto sobre pasaportes, este Gobierno invita cordialmente al de Vuestra Excelencia, por su muy digno conducto, para que remueva en favor de los ciudadanos panameños las restricciones que hoy existen en los Estados Unidos contra la libre entrada a su territorio y esta invitación implica, además, la eliminación absoluta de la formalidad del pasaporte.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración,

NARCISO GARAY.

A Su Excelencia el Dr. John Glover South, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—Ciudad.

#### DECRETO NUMERO 16 DE 1924

(DE 4 DE FEBRERO)

por el cual se nombra una Comisión para negociar con el Gobierno de los Estados Unidos de América un Convenio Internacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase una Comisión compuesta de tres Plenipotenciarios y un Secretario para que negocien un Convenio Internacional en la ciudad de Washington con la Comisión que a su turno nombrará el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º. Nómbrase para integrar esta Comisión, a los señores Dr. Ricardo J. Alfaro, quien la presidirá en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos; al Dr. Eusebio A. Morales, Secretario de Hacienda y Tesoro, y al Dr. Eduardo Chiari.

Artículo 3º. Nómbrase al señor Eugenio Chevalier, Secretario de la Comisión.

Artículo 4º. Asígnase a los Doctores Eusebio A. Morales y Eduardo Chiari los sueldos, gastos de representación y viáticos correspondientes a los Ministros de Primera clase, y al Secretario de la Comisión la suma de B/500.00 mensuales de sueldo y B/600.00 para viáticos de ida y regreso.

Artículo 5º. Las erogaciones que cause el cumplimiento del Artículo anterior serán imputadas al Artículo 203 Capítulo VII del Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.